



## PRIMERA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 29 de junio de 2007

número 52

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 294.- Se adiciona el párrafo segundo del artículo 67 fracción XXXIII y se reforma y adiciona el artículo 158-P fracción IV de la Constitución Política del Estado. 2
- DECRETO No. 297.- Se desincorpora como bien del dominio público y se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila, para que enajene, a título gratuito, una finca urbana con una superficie de 561.79 m<sup>2</sup>, ubicada en la calle de Acuña No. 204, de la ciudad de San Pedro, Coahuila. 3
- DECRETO No. 298.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila para que enajene a título gratuito, un terreno con una superficie total de 02-00-00 hectáreas, ubicado en el Fraccionamiento "Nuevo Centro Metropolitano", en la ciudad de Saltillo, Coahuila. 4
- DECRETO No. 299.- Se reforma el artículo 102, fracción V, incisos 2 y 8 del Código Municipal para el Estado de Coahuila; se reforma el artículo 21 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila; asimismo, se reforma el artículo 33 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila. 6
- DECRETO No. 300.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, para que desincorpore del régimen del dominio público, un área municipal de 3.5 hectáreas ubicadas en el km. 9.5 de la carretera federal N°. 2 a Ciudad Acuña, Coahuila, con el fin de donarlo a favor del Organismo denominado "Deportivo Unión Piedras Negras, S.A. de C.V.". 8
- DECRETO No. 301.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para enajenar a título gratuito los lotes de terreno de propiedad municipal, con una superficie de 38-78-99.08 hectáreas que constituyen los asentamientos humanos irregulares, denominados "Sector Oriente", a favor de los actuales poseedores. 9
- DECRETO No. 302.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 44,767.49 m<sup>2</sup>, que constituyen el asentamiento humano irregular denominado "Colonia del Norte" de ese municipio, a favor de sus actuales poseedores. 10

DECRETO No. 303.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, para que desincorpore del dominio público un predio con una superficie de 141.00 m2, ubicado en la colonia Torreón Residencial, con el objeto de permutarlo a favor del C. Roberto Ramírez Mijares, para compensar un área de construcción de la vialidad Av. Coladero hoy Calzada José Vasconcelos, en el Fraccionamiento Ex Hacienda Los Ángeles.	11
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL No. AIL-001/2007, promovida por el Municipio de Torreón, Coahuila, respecto de diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional Local.	13
REGLAMENTO de la Caja de Ahorros del Municipio de Parras, Coahuila.	25
REGLAMENTO de la Gaceta Municipal de Parras, Coahuila.	29
REGLAMENTO del Instituto Municipal de Documentación de Parras, Coahuila.	30
TERCERA PUBLICACIÓN de la Convocatoria para subasta pública, emitida por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, sobre 490 vehículos inservibles que se encuentran en depósito en el corralón Municipal, de esta ciudad.	34
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35072002-003-07, emitida por el Municipio de Saltillo, Coahuila.	35

**EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 294.-**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adiciona el párrafo segundo del artículo 67 fracción XXXIII y se reforma y adiciona el artículo 158-P fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**Artículo 67.-** Son atribuciones del Poder Legislativo:

I a XXXII.- .....

XXXIII.- .....

**El Congreso deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:**

- a) **Que constituyan deuda pública del Estado o de las entidades paraestatales que cuenta con la garantía del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y;**
- b) **Que se deriven de contratos para proyectos para prestación de servicios aprobados por el Congreso conforme a las leyes aplicables.**

.....

XXXIV a XLVIII.- .....

**Artículo 158-P.-** .....

I a III.- .....

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y de acuerdo a la programación de sus actividades gubernamentales y administrativas, observando para tal efecto las disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio:

- a) **Que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Ayuntamiento o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y**
- b) **Que se deriven de contratos para prestación de servicios aprobados por el Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables.**

El ejercicio presupuestal del Municipio deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

V a VII.- .....

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil siete.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**ALFREDO GARZA CASTILLO.**  
(RÚBRICA)

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**  
Saltillo, Coahuila, 24 de Mayo de 2007.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**  
(RÚBRICA)



**EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 297.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se desincorpora como bien del dominio público y se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que enajene, a título gratuito, una finca urbana con una superficie de 561.79 m<sup>2</sup>, ubicada en la calle de Acuña No. 204, en parte de la manzana No. 76 del nuevo catastro, correspondiente a la mitad sur del antiguo solar No. 45, de la ciudad de San Pedro, Coahuila, cuyas medidas y colindancias se describen a continuación:

**AL NORTE MIDE: 33.52 METROS Y COLINDA CON LA ESCUELA SECUNDARIA Y PREPARATORIA “PROFR. LADISLAO COVANTES” PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTES PROPIEDAD DE LOS SEÑORES SIFUENTES URIBE; AL SUR MIDE: 33.52 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE LOS SEÑORES JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ Y WILEBALDO GONZÁLEZ Y HEREDEROS DE VICTORIA GONZÁLEZ DE GUTIÉRREZ; AL ORIENTE MIDE: 16.76 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA CLARA BENAVIDES GONZÁLEZ; Y AL PONIENTE MIDE 16.76 METROS Y COLINDA CON LA CALLE ACUÑA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La donación que se autoriza en este Decreto se realizará a favor de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, para efecto que lo destine a la construcción y funcionamiento de la Casa Club del Jubilado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por sí mismo, o por conducto del Representante Legal que designe, otorgue a favor de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, la Escritura correspondiente a la enajenación, que con el presente Decreto se autoriza.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, no señalare Notario Público para que elabore la Escritura Pública correspondiente, la presente autorización para enajenar a título gratuito quedará sin efectos, requiriéndose de nueva anuencia legislativa y revirtiéndose la propiedad del inmueble, de pleno Derecho, al patrimonio del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil siete.**

#### DIPUTADO PRESIDENTE.

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.**  
(RÚBRICA)

#### DIPUTADO SECRETARIO.

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.**  
(RÚBRICA)

#### DIPUTADO SECRETARIO.

**ALFREDO GARZA CASTILLO.**  
(RÚBRICA)

#### IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 24 de Mayo de 2007.

#### EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

#### EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
(RÚBRICA)

#### EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**  
(RÚBRICA)



**EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 298.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila para que enajene a título gratuito, un terreno con una superficie total de 02-00-00 hectáreas, integrado por la totalidad de la Manzana N° 1-A (9,995.07 m<sup>2</sup>) y una fracción de 10,004.93 m<sup>2</sup> que se segrega de la Manzana N°2, ubicado en el Fraccionamiento “Nuevo Centro Metropolitano”, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, y que se describe a continuación:

**SUPERFICIE: 02-00-00 HECTÁREAS  
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN**

EST.	PV	DIST.	RUMBO	V	X	Y	LÍMITES
1	2	17.15 m	N 19°37'54"E	2	301441.48	2811826.12	C/ ARROYO
2	3	15.76 m	N 20°58'24"E	3	301447.12	2811840.84	C/ ARROYO
3	4	17.06 m	N 12°50'47"E	4	301450.91	2811857.47	C/ ARROYO
4	5	15.92 m	N 11°57'45"E	5	301454.21	2811873.04	C/ ARROYO
5	6	16.81 m	N 27°59'28"E	6	301462.10	2811887.88	C/ ARROYO
6	7	15.57 m	N 36°51'45"E	7	301471.44	2811900.34	C/ ARROYO
7	8	15.95 m	N 27°33'25"E	8	301478.82	2811914.48	C/ ARROYO
8	9	16.39 m	N 28°03'32"E	9	301486.53	2811928.94	C/ ARROYO
9	10	15.97 m	N 49°41'23"E	10	301498.71	2811939.27	C/ ARROYO
10	11	24.24 m	N 56°31'30"E	11	301518.92	2811952.64	C/ ARROYO
11	12	16.28 m	N 47°36'02"E	12	301530.95	2811693.62	C/ ARROYO
12	13	15.15 m	N 50°29'09"E	13	301542.64	2811973.26	C/ ARROYO
13	14	14.11 m	N 52°03'00"E	14	301553.76	2811981.94	C/ ARROYO
14	15	21.44 m	N 71°08'09"E	15	301574.05	2811988.87	C/ ARROYO
15	16	17.15 m	N 35°00'16"E	16	301583.89	2812002.92	C/ ARROYO
16	17	14.97 m	N 54°14'57"E	17	301596.04	2812011.67	C/ ARROYO
17	18	20.30 m	S 00°41'45"W	18	301595.79	2811991.37	C/ ARROYO
18	19	17.14 m	S 03°25'13"E	19	301596.82	2811974.26	C/ ARROYO
19	20	15.47 m	S 05°48'57"E	20	301598.38	2811658.87	C/ ARROYO
20	21	16.89 m	S 01°09'57"W	21	301598.04	2811941.99	C/ ARROYO
21	22	15.60 m	S 07°35'00"W	22	301595.98	2811926.53	C/ ARROYO
22	23	17.03 m	S 10°51'45"W	23	301592.77	2811909.80	C/ ARROYO
23	24	15.87 m	S 16°51'19"W	24	301588.17	2811894.61	C/ ARROYO
24	25	16.71 m	S 19°53'53"W	25	301582.48	2811878.90	C/ ARROYO
25	26	16.50 m	S 21°36'18"W	26	301576.41	2811863.56	C/ ARROYO
26	27	17.05 m	S 33°25'14"W	27	301567.02	2811849.33	C/ ARROYO
27	28	19.15 m	S 34°23'06"W	28	301556.20	2811833.52	C/ ARROYO
28	29	16.46 m	S 40°44'23"W	29	301545.45	2811821.05	C/ ARROYO
29	30	15.73 m	S 43°14'42"W	30	301534.68	2811809.59	C/ ARROYO
30	31	16.01 m	S 41°16'50"W	31	301524.12	2811797.56	C/ ARROYO
31	32	15.95 m	S 44°52'13"W	32	301512.87	2811786.26	C/ ARROYO
32	33	9.22 m	S 26°59'00"W	33	301508.68	2811778.04	C/ ARROYO
33	1	79.64 m	N 66°22'00"W	1	301435.72	2811809.97	C/ ARROYO

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La enajenación, que a título gratuito, se autoriza en este Decreto se realizará a favor del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, representada por el Titular de Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, con la finalidad de que el terreno donado se destine a la construcción del edificio que albergará a la Delegación de la Policía Federal Preventiva en el Estado de Coahuila.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por sí mismo, o por conducto del Representante legal que designe, otorgue a favor del Gobierno Federal, la Escritura correspondiente a la donación que con el presente Decreto se autoriza.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por el donatario.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto, el donatario no iniciare la construcción del edificio a que se hace referencia en el Artículo Segundo, el inmueble se revertirá, del pleno Derecho, al patrimonio del Gobierno del Estado, requiriéndose de nueva autorización legislativa.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan a este Decreto, contenidas en el Decreto N° 438, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 94, Segunda Sección, del 23 de noviembre de 1999.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.  
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.  
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.  
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.  
Saltillo, Coahuila, 24 de Mayo de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA  
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ  
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 299.-

PRIMERO.- Se reforma el artículo 102, fracción V, incisos 2 y 8 del Código Municipal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 102.** El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.

.....  
.....

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I a IV.- .....

V.- En materia de hacienda pública municipal:

1.- .....

2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

3 a 7.- .....

8. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre de cada año, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos; contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.

9 a 11.- . . . . .

VI a IX.- . . . . .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 21 del Código Financiero Para Los Municipios Del Estado De Coahuila, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 21.** Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado **a más tardar el 31 de octubre de cada año.**

Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 33 de la Ley General del Catastro Y La Información Territorial Para El Estado De Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33.** El ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y habiendo aprobado los proyectos definitivos correspondientes, propondrá a la legislatura del Estado, **a mas tardar el 31 de octubre de cada año**, con arreglo a la ley y de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

El Congreso del Estado, una vez recibidas las tablas de valores, procederá al análisis y revisión de las mismas y resolverá su aprobación. Para tal efecto, el Instituto brindará el apoyo y asesoría necesaria a la legislatura.

Las tablas de valores aprobadas conforme a esta ley deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán de observancia obligatoria para el ejercicio fiscal para el cual se formularon.

En caso de que al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevas tablas, continuarán vigentes las anteriores y sus valores se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, con el factor que el Congreso del Estado determine. En el caso de que el Congreso del Estado no determine factor alguno, los ayuntamientos actualizarán las tablas con el factor que resulte de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de noviembre del año anterior al señalado, hasta en tanto se expidan las procedentes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil siete.**

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.**  
(RÚBRICA)

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 30 de Mayo de 2007.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
(RÚBRICA)

**EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 300.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, para que desincorpore del régimen del dominio público, un área municipal de 3.5 hectáreas ubicadas en el km. 9.5 de la carretera federal N°. 2 a Ciudad Acuña, Coahuila, con el fin de donarlo a favor del Organismo denominado “Deportivo Unión Piedras Negras, S.A. de C.V.” mismo que se destinará únicamente a la construcción de un Estadio de Fútbol Soccer Profesional, con la condición de que al terminar el uso para lo que fue destinado se regrese al Patrimonio Municipal, con las siguientes medidas y colindancias;

Al Noreste: mide 184.50 metros y colinda con la fracción restante de la parcela número 21 Z-1 P1/1 que se reserva el donante.  
Al Sureste: mide 215.03 metros y colinda con parcela número 28.  
Al Suroeste: mide 183.84 metros y colinda con carretera federal número 2 tramo Piedras Negras- Ciudad Acuña, Coahuila.  
Al Noroeste: mide 198.51 metros y colinda con servidumbre de paso que dará acceso a la fracción restante de la parcela número 21 Z-1 P1/1 que se reserva la donante.

Y se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en la Oficina del Registro Público de Piedras Negras del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 45, Libro 1, Sección IX S.C., de fecha 06 de marzo de 2007, el cual ampara la superficie total de 38,088.98 m<sup>2</sup>, la cual se donara una superficie de 3.5 hectáreas a favor de “Deportivo Unión Piedras Negras, S.A. de C.V.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El objeto de esta desincorporación es con el fin de la construcción de un Estadio de Fútbol Soccer Profesional.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil siete.**

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.**  
(RÚBRICA)

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**  
Saltillo, Coahuila, 30 de Mayo de 2007.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA  
(RÚBRICA)



**EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 301.-**

**PRIMERO.-** Se Valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para enajenar a título gratuito los lotes de terreno de propiedad municipal, con una superficie de 38-78-99.08 hectáreas que constituyen los asentamientos humanos irregulares, denominados "Sector Oriente", a favor de los actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra, lo anterior en virtud de que el decreto número 243 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de agosto de 2004, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia al término de la pasada administración municipal.

La superficie de 38-78-99.08 hectáreas, se identifica de la siguiente manera:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN**

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	103.81	N 49°22'25"W	2	347873.30	3118444.56
2	3	36.16	N 81°36'19"W	3	347837.53	3118444.56
3	4	112.62	N 70°01'42"W	4	347731.69	3118449.84
4	5	88.80	N 88°28'03"W	5	347624.92	3118488.30
5	6	74.21	S 76°39'16"W	6	347570.72	3118490.68
6	7	14.86	S 66°22'22"W	7	347557.11	3118473.55
7	8	78.27	S 67°04'03"W	8	347485.02	3118467.60
8	9	95.15	S 46°36'59"W	9	347415.87	3118437.10
9	10	148.57	S 26°05'12"W	10	347350.54	3118371.74
10	11	78.59	S 16°42'51"W	11	347327.93	3118238.31
11	12	64.38	S 07°51'55"W	12	347319.12	3118163.04
12	13	93.53	S 11°47'31"W	13	347300.01	3118099.27
13	14	274.61	S 81°13'31"E	14	347571.41	3118007.71
14	15	529.94	S 21°12'55"E	15	347665.48	3117965.82
15	16	434.53	S 68°12'36"E	16	348068.96	3117723.49
16	17	266.96	N 08°42'06"W	17	348028.57	3117884.79
17	1	240.75	N 18°31'20"W	1	347952.09	3118148.68

Dicha superficie esta inscrita a favor del Ayuntamiento de Villa Unión, Coahuila, en la oficina del Registro Público con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, bajo la Partida 9420, Libro 95, Sección I, S.C. de Fecha 21 de octubre de 2004.

**SEGUNDO.-** Que el objeto de la operación es regularizar la tenencia de la tierra.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

**CUARTO.-** En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, en el periodo de la administración municipal 2006 - 2009, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

**QUINTO.-** Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

**SEXTO.-** El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

**ARTICULO PRIMERO.** Las operaciones iniciadas y formalizadas conforme a lo establecido en el Decreto 243, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de agosto 2004, tendrán plena validez.

**ARTÍCULO SEGUNO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil siete.**

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.**  
(RÚBRICA)

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**  
Saltillo, Coahuila, 30 de Mayo de 2007.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
(RÚBRICA)



**EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 302.-**

**PRIMERO.-** Se Valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 44,767.49 m2, que constituyen el asentamiento humano irregular denominado "Colonia del Norte" de ese municipio, a favor de sus actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra, lo anterior en virtud de que el decreto número 262 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 12 de marzo de 1996, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia.

La superficie de 44,767.43 m2, se identifica de la siguiente manera:

Del punto 0 al punto 1 con rumbo SE 73 00' mide 45.40 metros y colinda con propiedad del C. Alberto Cadena; del punto 1 al 2 con rumbo NE 85 00' mide 118.00 metros y colinda con la calle Eliseo Mendoza Berrueto; del punto 2 al 3 con rumbo NE 08 30' mide 46.50 metros y colinda con diversos propietarios; del punto 3 al 4 con rumbo SE 69 30' mide 50.60 metros y colinda con diversos particulares; del punto 4 al 5 con rumbo NE 28 06' mide 48.00 metros y colinda con propiedad de diversos particulares; del punto 5 al 6 con rumbo SE 63 30' mide 58.40 metros y colinda con propiedad de diversos particulares; del punto 6 al 7 con rumbo NE 28 01' mide 55.40 metros y colinda con propiedad de diversos particulares; del punto 7 al 8 con rumbo SE 59 30' mide 30.30 metros y colinda con propiedad de diversos particulares; del punto 8 al 9 con rumbo NE 16 03' mide 17.30 metros y colinda con propiedad de diversos particulares; del punto 9 al 10 con rumbo NE 27 00' mide 42.70 metros y colinda con diversos particulares; del punto 10 al 11 con rumbo SW 81 20' mide 9.20 metros y colinda con diversos particulares; del punto 11 al 12 con rumbo NE 32 30' mide 40.30 metros y colinda con diversos particulares; del punto 12 al 13 con rumbo NW 61 25' mide 135.70 metros y colinda con la calle Maximiliano Morales y diversos particulares; del punto 13 al 14 con rumbo SW 37 30' mide 25.70 metros y colinda con diversos particulares; del punto 14 al 15 con rumbo SW 7 02' mide 31.80 metros y colinda con diversos

particulares; del punto 15 al 0 para cerrar el perímetro con rumbo SW 47 30' mide 316.80 metros y colinda con propiedad del C. Francisco de la Garza.

El cual se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Villa Unión, en el Registro Público de Piedras Negras del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 4931, Foja 118 vta. Libro 11.A1, Sección I, de Fecha 29 de abril de 1996.

**SEGUNDO.-** Que el objeto de la operación es regularizar la tenencia de la tierra.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

**CUARTO.-** En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, en el periodo de la administración municipal 2006 - 2009, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

**QUINTO.-** Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

**SEXTO.-** El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** Las operaciones iniciadas y formalizadas conforme a lo establecido en el Decreto 262, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo de 1996, tendrán plena validez.

**ARTÍCULO SEGUNO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil siete.**

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.**  
(RÚBRICA)

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**  
Saltillo, Coahuila, 30 de Mayo de 2007.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
(RÚBRICA)



**EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 303.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, para que desincorpore del dominio público un predio con una superficie de 141.00 m<sup>2</sup>, ubicado en la colonia Torreón Residencial, en el lote 17, de la Manzana 1, de ese municipio, con el objeto de permutarlo a favor del C. Roberto Ramírez Mijares, para compensar un área de construcción de la vialidad Av. Coladero hoy Calzada José Vasconcelos, en el Fraccionamiento Ex Hacienda Los Ángeles, con las siguientes medidas y colindancias:

Inmueble propiedad del municipio, ubicado en la colonia Torreón Residencial, con una superficie de 141.00 m<sup>2</sup>, cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 8.00 metros y colinda con Avenida Pavorreal.  
Al Sur: mide 8.00 metros y colinda con Lote 6.  
Al Oriente: mide 17.625 metros y colinda con Lote 18.  
Al Poniente: mide 17.625 metros y colinda con Lote 16.

Dicho predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Torreón, bajo la Partida 5317, Foja 14, Libro 37-D, Sección I, de Fecha 01 de marzo de 1999, por adquisición. Y bajo la Partida 106, Foja 31, Libro 43-A, Sección I, de Fecha 14 de mayo de 2001, por subdivisión.

Inmueble afectado propiedad de C. Roberto Ramírez Mijares, con una superficie de 145.08 m<sup>2</sup>, ubicado en la fracción de la manzana 63 del Fraccionamiento Ex Hacienda Los Ángeles de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El objeto de la desincorporación es por la afectación de un predio de su propiedad en la cual se desarrollo el proyecto de par vial Vasconcelos-División del Norte del Fraccionamiento Ex Hacienda Los Ángeles.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, para cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil siete.**

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.**  
(RÚBRICA)

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 30 de Mayo de 2007.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
(RÚBRICA)

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número AIL-001/2007, formado con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad Local, promovida por el Municipio de Torreón, Coahuila; y -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha tres de enero del año dos mil siete, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el escrito de fecha tres de enero del presente año, signado por el Licenciado José Ángel Pérez Hernández, mediante el cual, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, último párrafo, de la Ley de Justicia Constitucional Local promueve Cuestión de Inconstitucionalidad, respecto de los artículos 18, fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** En la referida demanda se plantea la existencia de una duda fundada respecto de la constitucionalidad de los mencionados preceptos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, en virtud de la omisión de la Legislatura Estatal, al no adecuar debidamente la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, a los lineamientos de la Ley General de Asentamientos Humanos; pues el accionante expresa:

*“...me permito exponer ..... el planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad, derivado de la duda fundada sobre constitucionalidad de los artículos 18, fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.....cabe precisar que no se duda sobre la validez de las figuras de reserva, usos y destinos de áreas y predios, pues las mismas son de interés público, por disposición del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, u desde luego son contempladas por la Ley General de Asentamientos Humanos, y debidamente son acogidas por la Ley Estatal. Se tiene duda fundada si se genera la inconstitucionalidad de los artículos 18, fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124 de la Ley Estatal, por la omisión de la legislatura estatal, al no adecuar debidamente la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, a los lineamientos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos...ya que la Ley Estatal sigue contemplando la figura de la Declaratoria como una facultad de los Ayuntamientos y como un instrumento de planeación y regulación del ordenamiento territorial, que afecta y restringe incluso el derecho de la propiedad, al limitar el mismo, cuando la Ley General de Asentamientos Humanos ya no contempla tal figura, ni como facultad de los Ayuntamientos ni como instrumento de planeación y regulación del ordenamiento territorial, dado que dicha planeación y regulación territorial se instrumenta únicamente a través de los planes y programas contemplados por el artículo 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y tanto del análisis de lo dispuesto por los artículos 27 y 37 de dicha Ley, como de una interpretación sistemática e integral de dicho cuerpo normativo, podemos colegir que las provisiones, reservas, usos u destinos se determinan en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, y no en Declaratorias, como lo asume actualmente la Ley Estatal. En tal tesitura existe una evidente omisión del legislador estatal al no adecuar la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado....a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, pues debió eliminar la figura de la Declaratoria contemplada en los artículos 18, fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124, y si a través de dicha figura es posible afectar, restringir y limitar el derecho de propiedad, entonces tal situación deriva de una inconstitucionalidad, al contravenir lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Política del Estado. En su primer párrafo.....Ello es así, ya que si esta autoridad ejerce la facultad de expedir Declaratorias de reservas, usos y destinos, que contempla y regula la Ley Estatal en los artículos multireferidos, como medida de ordenamiento de asentamientos humanos, afectando, restringiendo y limitando con ello el derecho de propiedad privada, cuando dicha figura y facultad no solo ya no se establece en la Ley General de Asentamientos Humanos, sino que por disposición del artículo tercero transitorio de dicha Ley, tal facultad y figura debió eliminarse de la Ley Estatal, entonces estaría aplicando preceptos viciados de inconstitucionalidad, contraviniendo así el artículo 169 de la Constitución Local.”*

**TERCERO.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, durante la sesión celebrada el día diez de enero del año dos mil siete, tuvo por recibida la demanda, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76, de la Ley de Justicia Constitucional Local, el Magistrado Presidente propuso designar como instructor al Magistrado Natalio Ricardo Dávila Moreira.

**CUARTO.-** Por auto de fecha doce de enero del año dos mil siete, en los términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Constitucional Local, el Magistrado instructor ordenó la aclaración de la demanda, previniendo al accionante para que dentro del término de cinco días aclarase la demanda en la forma en que estimare pertinente.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de veintitrés de enero del año dos mil siete, previa aclaración de la demanda, en la que el Licenciado José Ángel Pérez Hernández, Presidente Municipal de Torreón, así como los Licenciados Antonio Albores Potisek y Laura Elena Muñoz Franco, Primer Síndico y Segunda Regidora del referido Municipio, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite la demanda de Inconstitucionalidad Local planteada, y dar vista a las partes para que, en los términos del artículo 79, de la Ley de Justicia Constitucional Local, dentro de los quince días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, rindieran informe respecto de las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de las disposiciones legales impugnadas, o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida, habiéndose notificado a las partes el referido proveído.

En el escrito de aclaración de demanda, el Licenciado José Ángel Pérez Hernández, Presidente Municipal de Torreón, así como los Licenciados Antonio Albores Potisek y Laura Elena Muñoz Franco, Primer Síndico y Segunda Regidora del Municipio de Torreón, expusieron:

*“..... hacemos nuestra en todos y cada uno de sus puntos la demanda promovida ante ese H. Tribunal Constitucional Local con fecha 03 de Enero de 2007, por el Lic. José Ángel Pérez Hernández, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón...demanda en el cual se controvierten los artículos 18, fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado....por su inconstitucionalidad bajo los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda. 1.- El procedimientos constitucional local intentado por el cual se opta es el previsto por el artículo 3, fracción III, con relación al artículo 71, fracción V, de la Ley de Justicia Constitucional Local.... Es decir, la Acción de Inconstitucionalidad por Omisión, invocando desde este momento la suplencia de las deficiencias en que pudiéramos incurrir, de conformidad con el principio acogido por el artículo 40 de la propia Ley....2.- La legitimación para promover la demanda en la vía intentada se sustenta en que los signantes constituimos el equivalente al diez por ciento de los integrantes del Ayuntamiento de Torreón...cumpliendo así con lo previsto por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Justicia Constitucional....acreditando asimismo nuestra calidad de integrantes del Ayuntamiento con lo documentos referidos en los puntos 1 y 2 del capítulo de anexos del escrito inicial...3.- La oportunidad para la presentación de la acción intentada se sustenta en lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Constitucional....toda vez que dicha ley fue aprobada, promulgada y publicada con posterioridad a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, siendo que la inconstitucionalidad por Omisión podrá cuestionarse en cualquier momento mientras subsista la omisión, como es el caso. Por mérito de lo expuesto,....solicitamos: ....SEGUNDO.- Tenemos por promoviendo la Acción de Inconstitucionalidad por Omisión en contra de los artículos 18, fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado....”*

**SEXTO.-** El Congreso del Estado, por conducto del Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, dentro del término legal, rindió el informe a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Constitucional Local, en el que, en síntesis señala:

*“.....solicitamos se hagan valer las siguientes causales de improcedencia relacionadas al curso presentado por el promovente.... La improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad Local planteada por el R. Ayuntamiento de Torreón, es manifiesta, toda vez que como lo expresa claramente el promovente, su acción está fundamentada en lo siguiente: “ Se tiene duda fundada si se genera inconstitucionalidad de los artículos 18, fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124 de la Ley Estatal por la omisión de la legislatura estatal, al no adecuar debidamente la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, a los lineamientos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, como el propio artículo tercero transitorio de dicha Ley lo ordenaba...” .... el promovente trata de que el Tribunal Constitucional Local, estudie un asunto en donde la litis se centra en la interpretación de una omisión legislativa que parte de una instrucción ordenada por una ley federal..... resulta.... improcedente la presente acción, puesto que conforme lo establece el artículo 6to.de la Ley de Justicia Constitucional Local, relativo al artículo 158 fracción II de la Constitución Política del Estado, las acciones de inconstitucionalidad...tienen por objeto “plantear la posible contradicción entre una norma o falta de la misma y la constitución del Estado, en base al principio de supremacía constitucional local y por vía de consecuencia , declarar si (sic) validez o invalidez, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad por omisión”..... de la lectura del artículo 6to. .... se puede inferir ...que el asunto planteado por el R. Ayuntamiento de Torreón, no cumple el supuesto hipotético, puesto que lo que pretende ....no es que el Tribunal ....conozca del apego de una ley local a la Constitución local, sino que se pronuncie sobre si la propia ley local es congruente con los principios dictados por la Ley General de Asentamientos Humanos, .... siendo por tanto una materia que no le es propia al Tribunal Constitucional Local, ya que del análisis gramatical y teleológico de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado..... no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad local contra la supuesta omisión legislativa de homologar los ordenamientos legales secundarios locales a las disposiciones de un decreto federal.... sino únicamente contra la posible contradicción entre la Constitución Local y una norma local que haya sido promulgada y publicada..... el Tribunal Constitucional Local no puede conocer e interpretar una legislación federal a efecto de determinar si la misma está fielmente reflejada en una ley local, sin que tal acción constituya invasión de competencias, debiendo concretarse a estudiar la constitucionalidad local con relación a la*

*norma impugnada.....La improcedencia de la Acción de inconstitucionalidad local .....es igualmente manifiesta, toda vez que .... la demanda está presentada fuera del plazo previsto ....dicha ley en su artículo 72 señala que el plazo para ejercitar la acción genérica de inconstitucionalidad será de sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, siendo que la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, fue publicada el 25 de junio de 1994, el plazo para su presentación ha vencido.....No es óbice a lo anterior, el hecho de que el promovente señala que la acción de inconstitucionalidad se apega a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Constitucional Local..... al tratar de hacerla valer como una inconstitucionalidad por omisión.... resulta imprecisa la afirmación del promovente ya que.....la omisión legislativa se da cuando un mandamiento e adecuación hecho por una ley superior no es acatado,..... INFORME DE RAZONES Y FUNDAMENTOS .....en términos formales, la Ley en comento siguió el trámite legislativo apegado a derecho, siendo aprobada el día 30 de junio de 1994.... y debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de junio de 1994., de acuerdo al promovente se tiene una posible inconstitucionalidad en tanto en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado....se menciona a la figura de la declaratoria, mientras que en la Ley General de Asentamientos Humanos no se cita, sino que solamente contempla los planes y programas como forma de determinar las provisiones de reservas, usos y destinos, y que por ende hay una omisión legislativa al no adecuar la ley, misma que al dejar plasmada la declaratoria es inconstitucional, ya que es factible mediante la declaratoria por sí sola, limitar el derecho de propiedad. La apreciación del promovente, consideramos es equivocada...ninguna declaratoria puede expedirse en forma independiente a los planes y programas de desarrollo urbano, por lo que no es verdad que la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado., ponga en un plano superior a la Declaratoria. ....los actos administrativos para poderse cumplimentar requieren de formalidades de la autoridad, mismas que deben contenerse en la ley, atendiendo al principio superior de certeza jurídica y legalidad que dice que la autoridad solo (sic) puede hacer lo que le autoriza la norma. En atención a ello es que el legislador previene en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano,... la existencia de declaratorias, sujetas siempre a los planes y programas de desarrollo urbano, ..... la Ley General otorga al legislador local, la facultad de proveer los mecanismos y formalidades necesarios para poder operar los planes y programas de desarrollo urbano, siendo la declaratoria parte de estas formalidades, cuidando que en ningún caso, puedan emitirse en contravención a los planes y programas. ....no existe ninguna inconstitucionalidad de los artículos impugnados..... puesto que la Declaratoria de Reserva no establece restricción alguna a la propiedad privada más allá de lo previsto en los planes y programas de desarrollo urbano, mismos que son aprobados...en estricto apego a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, y por ende se da cumplimiento a lo previsto en el propio artículo 168 constitucional local, relativo a la propiedad, en tanto otorga el marco jurídico necesario para proveer "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos".... Por lo anteriormente expresado, se niega que la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.... contravenga el artículo 169 de la Constitución Política del Estado.... ya que ambos ordenamientos establecen con claridad la facultad que en materia de asentamientos humanos disponen los municipios, en estricto apego a la Ley General de Asentamientos Humanos y al artículo 27 de la Constitución Federal, quedando de manifiesto que las disposiciones tildadas de inconstitucionalidad por la ahora actora, las cuales han sido citadas hasta la saciedad, en todo momento respetan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, y la propia Constitución Política del Estado de Coahuila.*

**SÉPTIMO.-** Recibido el informe, el Magistrado instructor emitió auto de fecha veinte de febrero del presente año, en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 81, de la Ley de Justicia Constitucional Local, respectivamente, ordenó dar vista al Procurador General de Justicia del Estado con el escrito de demanda, y el informe rendido, para que, hasta antes de la citación para sentencia, formulara el pedimento correspondiente y concedió a las partes un plazo de cinco días a fin de que expresaran alegatos.

**OCTAVO.-** El Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Jesús Torres Charles, formuló pedimento por escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil siete, en el que, en síntesis expone:

*“ CAUSALES DE IMPROCEDENCIA: .....se actualiza la..... prevista en la fracción VII del artículo 36 de la Ley de Justicia Constitucional Local ....toda vez que el planteamiento hecho por el R. Ayuntamiento de... Torreón...no se adecua a lo dispuesto por el diverso artículo 6 de la citada Ley.... el R. Ayuntamiento plantea como cuestión de inconstitucionalidad local, la duda fundada respecto a si se genera la inconstitucionalidad de los artículos 18 fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 123 y 124 de la Ley Estatal ....por la omisión de la legislatura estatal al no adecuar debidamente la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano .... a los lineamientos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos.... ya que la norma local sigue contemplando la figura de la declaratoria como una facultad de los ayuntamientos y como un instrumento de planeación y regulación del ordenamiento territorial, cuando la Ley General de Asentamientos Humanos no contempla tal figura....toda vez que la cuestión planteada..... se refiere a la aplicación de una ley federal respecto de una local, el Tribunal Constitucional Local no puede resolver al respecto, por carecer de competencia para ello por referirse a la omisión de la Legislatura del Estado respecto de lo ordenado por una ley federal..... ”*

Recibidos los informes de las autoridades responsables, el pedimento del Procurador General de Justicia del Estado, así como los alegatos de las partes, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento se finalizó el mismo y con fecha siete de abril, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**PRIMERO.-** En cuanto a la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, tanto el Congreso del Estado como el Procurador General de Justicia, oponen la excepción de incompetencia, señalando en sus respectivos escritos, que este Pleno no es competente para conocer la acción de inconstitucionalidad local que promueven el Presidente Municipal, el Primer Síndico y la Segunda Regidora del Municipio de Torreón, en virtud de que *“a litis se centra en la interpretación de una omisión legislativa que parte de una instrucción ordenada por una ley federal”*, y en los términos del artículo sexto de la Ley de Justicia Constitucional Local, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto *plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma y la Constitución del Estado*. Motivo por el cual el Congreso del Estado y el Procurador General de Justicia estiman que el asunto planteado por el Ayuntamiento de Torreón, no cumple con el supuesto hipotético, ya que su pretensión es que el Tribunal Constitucional Local se pronuncie sobre si la ley local es congruente con los principios dictados por la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento federal emitido en atención a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa el Congreso, quien, además, expone que por ello no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad local contra la supuesta omisión legislativa de homologar los ordenamientos legales secundarios locales a las disposiciones de un decreto federal. El Congreso del Estado concluye su tesis señalando que *el Tribunal Constitucional Local no puede conocer e interpretar una legislación federal a efecto de determinar si la misma está fielmente reflejada en una ley local, sin que tal acción constituya una invasión de competencias*.

Por tanto, se procede al examen de la referida causa de improcedencia que plantean las partes, por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Justicia Constitucional Local; no sin antes delimitar la litis de este procedimiento constitucional, la que, en los términos del escrito de demanda y del informe rendido por el Congreso del Estado, se hace consistir en la omisión legislativa en que incurrió el Congreso Local, al no adecuar debidamente la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, a los lineamientos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, como así se ordenó en el artículo Tercero Transitorio de la precitada Ley, ya que debió eliminarse de la Ley local la figura de la *declaratoria*, contemplada en los artículos 18, fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 123 y 124.

De acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, en concepto del Congreso del Estado y del Procurador General de Justicia, el tema central de la causa de improcedencia, es la confrontación entre una ley federal y una ley local.

La Ley federal en mención, lo es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyo Artículo Tercero Transitorio expone:

*“Se deberá adecuar la legislación en materia de desarrollo urbano de las entidades federativas a lo dispuesto en esta Ley, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma.”*

Del referito texto legal transitorio, se obtiene que el mismo contiene un mandato de ejercicio expreso a las legislaturas locales, para adecuar su legislación en el tema relacionado con el desarrollo urbano; derivándose de ello, una competencia de ejercicio obligatorio.

Es importante destacar que el referente directo de la Ley General de Asentamientos Humanos lo es el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, en el que se establece el derecho de la nación para imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público y regular el aprovechamiento de los elementos naturales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población; cuyo tenor es el siguiente:

*“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”*

En la Constitución Política del Estado de Coahuila, se consagra la disposición correlativa al referido artículo 27 de la Constitución General de la República, que lo es el artículo 169, mismo que dispone:

*“El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.*

*La propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública calificada por la Ley, la cual prescribirá en qué medida el propietario debe ser indemnizado.”*

De los mencionados preceptos constitucionales, y en particular de la segunda parte del primer párrafo del artículo Constitucional Local, se desprende un imperativo para las autoridades estatales, consistente en la obligación de proveer las medidas necesarias en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que la Ley General de Asentamientos Humanos regula el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional, cuyo correlativo lo es, como se indicó, el artículo 169 de la Constitución del Estado de Coahuila, deviene incontrovertible que en el caso de inobservancia de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos se contravendría lo dispuesto por nuestra Constitución Local, por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, tiene competencia para conocer de la demanda de acción de inconstitucionalidad local promovida por el Ayuntamiento de Torreón; resultando así infundada la causal de improcedencia que hicieran valer el Congreso del Estado y el Procurador General de la República.

En tal sentido, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 158, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado; 2 y 76, de la Ley de Justicia Constitucional Local.

**SEGUNDO.-** En los términos del artículo 6, de la Ley de Justicia Constitucional Local, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma y la Constitución del Estado, en base al principio de supremacía constitucional, y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad por omisión.

**TERCERO.-** En cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad, el Congreso del Estado opone la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 36 de la Ley de Justicia Constitucional Local, consistente en la extemporaneidad de la demanda, argumentando que en los términos del artículo 72 de la referida ley, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, y agrega que la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, fue publicada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que, en su concepto, el plazo de presentación ha vencido.

Para sustentar su tesis de extemporaneidad, el Congreso Local expone el orden cronológico de las abrogaciones y reformarse de diversas leyes locales, cuyo objeto fue dar cumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos; por lo cual aduce que no existió omisión del Poder Legislativo, y por ello, en su concepto, no aplica la extensión indefinida del plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

El estudio de las causas de improcedencia es, en efecto, de orden preferente, sin embargo, tal preferencia en el análisis de las mismas no debe abordar el estudio del fondo del asunto, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez”.*

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004. Página: 865. Tesis: P./J. 36/2004. Jurisprudencia .Materia(s): Constitucional

Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 36/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

Atendiendo a la jurisprudencia de mérito, el análisis de la causa de improcedencia que nos ocupa implica estudiar el fondo del asunto, pues no ha de soslayarse que el Congreso local funda la referida causal, en el cumplimiento que dice haber dado a lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos; de modo que el análisis de tal extremo, implica abordar el fondo de la cuestión planteada; por lo que en los términos de la jurisprudencia que se ha citado, debe continuarse con el estudio de los conceptos de invalidez.

**CUARTO.-** Enseguida se aborda el análisis de la legitimación procesal activa y pasiva, al tratarse de una cuestión de orden público.

A este respecto, el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Justicia Constitucional Local, establece:

*“Se podrán promover contra cualquier norma y en forma abstracta para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos previstos en la Constitucional Local, por:....III.-El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.”*

Por su parte, el Código Municipal prevé:

**ARTÍCULO 33.** *“La presidencia municipal es el órgano ejecutivo unipersonal, que ejecuta las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y tiene su representación legal y administrativa”.*

**ARTÍCULO 34.** *“Los regidores son los miembros del Ayuntamiento encargados de gobernar y administrar, como cuerpo colegiado, al municipio. En lo individual no tienen facultades decisorias pues éstas corresponden al Ayuntamiento sesionando colegiadamente como Cabildo y al presidente municipal en aquellas materias que el Ayuntamiento le delega. En general, no tienen facultades ejecutivas pues éstas están delegadas en el presidente municipal. Sin embargo, en lo individual son consejeros y auxiliares del presidente municipal y deben cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento en los diferentes ramos de la administración”.*

**ARTÍCULO 35.** *“El síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente”.*

En este contexto legal, al constituir el Presidente Municipal, el Primer Síndico y la Segunda Regidora, el diez por ciento de los integrantes del Ayuntamiento de Torreón, de acuerdo a la Certificación de la Secretaria Técnica del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco; cuya copia certificada obra a fojas nueve a doce del presente sumario; se concluye que los mismos están legitimados para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en los términos de la Ley de Justicia Constitucional Local.

Asimismo, se precisa que la “representación” es una institución de origen civil, que cuenta con normas específicas, y al ser adoptada por el derecho público adquiere matices diferentes y reglas distintas. Además, respecto de los procesos constitucionales, el artículo 14, de la Ley de la Materia expresamente dispone:

*“En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.*

Criterio que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a. XVI/97, consultable en la página 466, del Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual se cita en virtud de su analogía, cuyo rubro y texto señalan:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEBE PREVEERSE EN LA LEGISLACIÓN QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES DEBE PRESUMIRSE..-**  
*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, existen dos formas para tener por acreditada la representación de las partes: a) Porque derive de la legislación que las rige; y b) Porque en todo caso se presuma dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Atento los dos supuestos que prevé la norma y conforme al orden lógico y jurídico en que los propone, para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, en virtud de la deficiente regulación o laguna legislativa, o por alguna situación análoga, y siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación. Esto lleva a considerar que la presunción aludida no puede darse de primer momento, pues sería erróneo considerar que opera en cualquier circunstancia y con independencia de las normas que reglamentan la legitimación del funcionario representante, pues esto llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del citado artículo 11, ya que de nada serviría atender a la regulación normativa ordinaria, si de cualquier*

*manera se presumiría válida la representación, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo, por el simple hecho de acudir a la vía y ostentarse con esas facultades”.*

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente Municipal, el Primer Síndico y la Segunda Regidora del Municipio de Torreón, se hace valer por parte legitimada para ello.

Igualmente, de acuerdo con las documentales existentes en autos, se advierte que la parte demandada, Congreso del Estado, compareció a través del Licenciado Jesús Horacio del Bosque Dávila, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno, carácter que acredita mediante copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 11, de fecha 7 de febrero de 2006, en el que se publicó el Decreto Número 1, que declara legalmente constituido el Congreso del Estado de Coahuila, e instalada la Quincuagésima Séptima Legislatura; así como con la copia certificada del Acta del acuerdo emitido por el Congreso del Estado mediante el cual declara legal y formalmente constituida la Junta de Gobierno de la Quincuagésima Séptima Legislatura y que la misma será presidida por el Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila.

Resueltas las referidas cuestiones de orden preferente, este Tribunal Constitucional Local, procede a realizar el análisis de los argumentos en que la actora sustenta la acción de inconstitucionalidad que promueve.

**QUINTO.-** Previo al estudio de los argumentos del accionante, y las razones y fundamentos expuestos por el Congreso del Estado para desvirtuar la omisión legislativa que se le atribuye, y ante la reiterada expresión en el sentido de que el Municipio de Torreón señaló tener duda fundada de la inconstitucionalidad de los artículos, 18 fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, se puntualiza que mediante escrito de fecha dieciocho de enero del año en curso, José Ángel Pérez Hernández, Antonio Albores Potisek y Laura Elena Muñoz Franco, Presidente Municipal, Primer Síndico y Segunda Regidora, precisaron que el procedimiento constitucional local por el cual se opta, es el previsto por el artículo 3, fracción III, con relación al artículo 71, fracción V, de la Ley de Justicia Constitucional Local, relativos a la acción de inconstitucionalidad por omisión.

Conducta negativa que el accionante hace consistir en la omisión de la legislatura estatal al no adecuar debidamente la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, a los lineamientos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, como el propio artículo Tercero Transitorio de dicha Ley lo ordenaba, ya que, señala: *“...” la Ley Estatal sigue contemplando la figura de la declaratoria como una facultad de los ayuntamientos y como un instrumento de planeación y regulación del ordenamiento territorial, que afecta y restringe el derecho de propiedad, al limitar el mismo, cuando la Ley General de Asentamientos Humanos ya no contempla tal figura, ni como facultad de los Ayuntamientos, ni como instrumento de planeación y regulación del ordenamiento territorial, dado que dicha planeación y regulación territorial se instrumenta únicamente a través de los planes y programas contemplados por el artículo 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y tanto del análisis de lo dispuesto por los artículos 27 y 37 de dicha Ley, como de una interpretación sistemática e integral de dicho cuerpo normativo, podemos colegir que las provisiones, reservas, usos y destinos se determinan en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, y no en Declaratorias, como lo asume actualmente la Ley Estatal.*

Por su parte, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, dispone:

*“Se deberá adecuar la legislación en materia de desarrollo urbano de las entidades federativas a lo dispuesto en esta Ley, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma.”*

En este contexto legal, las Entidades Federativas de la República Mexicana, tenían a partir del día veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, en que inició la vigencia de la Ley General de Asentamientos Humanos, la obligación de adecuar a ella su legislación, en el plazo de un año, ya que tal Ordenamiento Federal, les otorgó un mandato de ejercicio expreso.

Ante tal obligación los Congresos Locales no tenían opción de decidir si adecuaban o no sus leyes, empero, si incumplieren con tal obligación, o si lo hicieren en forma incompleta, inconcuso es que incurrirían en omisión absoluta o relativa, y por ende en una violación constitucional directa.

En la especie, la Ley General de Asentamientos Humanos, fue promulgada y publicada, respectivamente el diecinueve y veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, sin que en los sesenta artículos que la conforman, se establezca la figura de la Declaratoria de Reserva.

Por otro lado, la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, aprobada por el Pleno del Congreso el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y publicada en el Periódico Oficial el día veintiséis de julio del citado año, en sus artículos 4º, fracción VII, 8º, segundo párrafo 18 fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124, contempla la figura de la declaratoria de reserva, al disponer lo siguiente:

#### **ARTICULO 4.-**

*La ordenación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por:*

*I.- Las Constituciones General de la República y la particular del Estado;*

*II.- La Ley General de Asentamientos Humanos;*

*III.- Esta ley;*

*IV.- Los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;*

*V.- Los planes y programas de desarrollo urbano;*

*VI.- Las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos de áreas y predios;*

*VII.- Las declaratorias de conurbación, de conservación y de mejoramiento;*

*VIII.- Las constancias de uso del suelo;*

*IX.- Las resoluciones, criterios y normas que expidan las autoridades competentes; y*

*X.- Las demás leyes y disposiciones aplicables.*

**ARTICULO 31.-** *En materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las normas contenidas en los programas de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios.”*

**ARTICULO 18.-** *“ Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

*VII.- Expedir las declaratorias sobre reservas, usos y destinos de áreas y predios, oyendo la opinión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y, en su caso, de la Secretaría;....”*

**ARTICULO 111.-** *“Las declaratorias de reservas, usos y destinos de áreas y predios, deberán derivarse de los planes directores de desarrollo urbano o de los de ordenación de las zonas conurbadas, a que se refiere esta ley.*

*En ningún caso, podrán expedirse dichas declaratorias, en ausencia o contravención a los planes a que se refiere el párrafo anterior.”*

**ARTICULO 112.-** *“El Presidente Municipal, previa aprobación del ayuntamiento en sesión de Cabildo y con la opinión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano respectivo y, en su caso, del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano del Estado, expedirá las declaratorias de reservas, usos o destinos que se deriven de los planes o programas de desarrollo urbano”.*

**ARTICULO 113.-** *“ Las declaratorias que establezcan provisiones, reservas, usos y destinos de áreas o predios, entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y deberán ser inscritas dentro de los veinte días naturales siguientes, en el Registro Público del Estado, y en los otros registros que correspondan en razón de la materia.*

*Son responsables del incumplimiento de esta disposición, las autoridades que expidan las citadas declaratorias y no gestionen su inscripción, así como los jefes de las oficinas del registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia.*

*No se podrá inscribir ningún acto, convenio o contrato que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley, en los programas de desarrollo urbano y en las declaratorias que de éstos deriven”.*

**ARTICULO 114.-** *“Las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, deberán expresar las razones de beneficio social que las motivaron.*

*Son razones de beneficio social, el cumplimiento y la ejecución, por parte de los gobiernos estatal y municipales, de los programas de desarrollo urbano a que se refiere esta ley”.*

**ARTICULO 115.-** *“Las declaratorias de reservas, usos y destinos de áreas y predios, deberán contener:*

*I.- La demarcación, características y condiciones del área o predio;*

*II.- Los usos o destinos permitidos, prohibidos o condicionados del área o predio;*

*III.- Las limitaciones al derecho de propiedad;*

*IV.- El tiempo de su vigencia;*

*V.- Las razones de beneficio social que motivan la declaratoria;*

*VI.- La referencia al programa de desarrollo urbano del cual derivan;*

*VII.- Las obligaciones y derechos a que estarán sujetos los propietarios o poseedores del área o predios respectivos; y*

*VIII.- Los demás datos técnicos y jurídicos que apoyen y justifiquen la expedición de la declaratoria”.*

**ARTICULO 116.-** *“Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta ley.*

*Las tierras que se encuentren en explotación minera, agrícola o forestal o que sean aptas para estos tipos de explotación, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades, de las que sólo podrán retirarse para ser incorporadas al proceso de urbanización de acuerdo con la legislación especial sobre esas materias y conforme a lo previsto en esta ley”.*

**ARTICULO 119.-** *“Las declaratorias de destinos contendrán la delimitación precisa de las zonas o predios de que se trate, así como la descripción del fin o aprovechamiento público a que éstos prevean dedicarse. Una vez publicada e inscrita en los registros correspondientes una declaratoria de destinos, los propietarios de inmuebles que queden comprendidos en la misma, sólo utilizarán los predios en forma que no presente obstáculo al futuro aprovechamiento previsto.*

*Las declaratorias a que se refiere el presente artículo, quedarán sin efecto si en un plazo de cinco años, a partir de su publicación, las zonas o predios correspondientes no son utilizados conforme al destino previsto”.*

**ARTICULO 120.-** *“Las declaratorias de reservas contendrán la delimitación de las áreas de expansión futura del crecimiento de población. Una vez que dichas declaratorias sean publicadas e inscritas en los registros correspondientes, los predios en ellas comprendidos, se utilizarán por sus propietarios en forma que no presente obstáculo al futuro aprovechamiento determinado por el programa correspondiente”.*

*En igualdad de circunstancias, dichas declaratorias comprenderán preferentemente terrenos que no sean de propiedad ejidal o comunal.*

*Cuando se haga necesaria la utilización parcial o total de la reserva, se expedirá un programa parcial de desarrollo urbano que regule las acciones y utilización del área de que se trate y se expedirán las declaratorias de usos y destinos que sean necesarias. En tal caso de áreas ejidales y comunales, se promoverán las expropiaciones o aportaciones correspondientes, en los términos de las Leyes Agraria y General de Asentamientos Humanos”.*

**ARTICULO 123.-** *“Cuando para el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano y de las declaratorias que de ellos se deriven, sea necesaria o de mayor beneficio social la ocupación de la propiedad, la autoridad competente por causa de utilidad pública, actuará de conformidad con las leyes de la materia que fueren aplicables”.*

**ARTICULO 124.-** *“Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes, reglamentos, programas o declaratorias de desarrollo urbano aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos. En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo anterior éstas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo establece esta ley.*

*Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o sus superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados, y en su caso, a los afectados, y deberán resolver en un término no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente”.*

Ahora bien, el Congreso del Estado asevera haber dado cumplimiento al mandato de la Ley Federal, al aprobar el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.

De igual forma expresa el Poder Legislativo que las declaratorias de reserva señaladas en la Ley Local, “no son otra cosa sino instrumentos de orden administrativo sujetos a los planes o programas, y no constituyen en sí, actos independientes o autónomos a los planes o programas de desarrollo urbano...”

Sin embargo, quienes ahora resuelven, no comparten el criterio sostenido por el Congreso Local, habida cuenta que, sin interpretación alguna del artículo noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, de su estricta literalidad se obtiene que dentro de las atribuciones conferidas por dicha legislación a los municipios, no se encuentra la de **expedir las declaratorias sobre reservas, usos y destinos de áreas y predios**, como así se establece en la fracción VII del artículo 18 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila; amén de que la redacción de los artículos 4º, fracciones V y VI; y 31 de dicha ley, genera confusión al expresar que:

*Artículo 4º*

*“La ordenación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por:.....”*

**V.- Los planes y programas de desarrollo urbano;**

**VI.- Las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos de áreas y predios;**

*Artículo 31*

*“En materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros, **se sujetará a las normas contenidas en los programas de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios.**”*

A este respecto, debe tenerse presente que dentro de las principales aportaciones de la nueva Ley General de Asentamientos Humanos de 1993, se encuentran las de:

- *Actualización de la concurrencia de los tres niveles de gobierno, asignándose mayores atribuciones al municipio; y*

- **Substitución de las declaratorias como instrumentos de regulación de la utilización del suelo urbano, por la zonificación contenida en los programas de desarrollo urbano.**

(Que en los términos de la fracción XXI, del artículo 2º de la Ley General de Asentamientos Humanos, consiste en la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo; disposición que se encuentra reproducida en la fracción XXXIV del artículo 3º de la Legislación Local ).

Las declaratorias fueron sustituidas en la Ley General de Asentamientos Humanos por la *zonificación*, y precisamente en virtud de la confusión que generó la Ley de Asentamientos Humanos de 1976, en la que se contenían tanto la figura de los *planes* como la figura de las *declaratorias*, y por lo cual se duplicaban las funciones, como así lo señala Gabriela Sánchez Luna, en su artículo denominado “ *Ley General de Asentamientos Humanos*”, publicado por el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXVIII, Número 83 Mayo-Agosto 1995, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que, en lo relativo, expresa:

*“..... Con la nueva ley...se corrigen algunas de las faltas de la ley anterior que ya habían sido señaladas por el maestro Antonio Azuela de la Cueva, tales como la figura de las declaratorias y su relación con os planes o programas de desarrollo urbano; así como los planes o programas de desarrollo urbano a nivel municipal y su correspondencia con los de los centros de población....VI. DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN. El artículo 27 de esta Ley ordena que el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en los centros de población, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a centros de población. Es muy*

*importante destacar que este artículo 27 de la LGAH ya no emplea el término de declaratorias como sí lo hacía el artículo 28 de la ley anterior. Al respecto el maestro Azuela nos explica cómo fue evolucionando la figura de las declaratorias de la LAGH de 1976. Los planes, al tener carácter obligatorio, tienen efectos sobre la propiedad inmobiliaria urbana. Si embargo, la LGAH de 1976 contenía dos figuras: los planes y las declaratorias. Las declaratorias señalaban restricciones a la utilización de un área determinada de un centro de población y se debían expedir después del plan. La ley fijó el mismo contenido normativo para los planes y las declaratorias por lo que había duplicidad de funciones y eso creó confusión ya que “al disponerse expresamente que las declaratorias tenían efectos sobre la propiedad, surgió la duda de si los planes por ellos mismos, no surtían tales efectos”. Debido a lo anterior, durante varios años predominó la interpretación de que “no bastaba con expedir, publicar y registrar un plan que señala los aprovechamientos del suelo de una ciudad, sino que además tales aprovechamientos debían ser objeto de una declaratoria”. En 1984 se modificó esta situación. Las reformas del LGAH otorgaron una función complementaria a las declaratorias en relación con los planes, cuyos efectos directos sobre el derecho de propiedad quedaron explícitamente definidos. Con la nueva LGAH, este artículo 27 establece claramente que las provisiones, reservas, usos y destinos estarán contenidos en los planes o programas.....”*

Por tanto, al haberse suprimido de la legislación federal las declaratorias, resulta ineluctable la omisión en que incurrió el Congreso Local respecto del mandato expreso para adecuar su legislación a la Ley General de Asentamientos Humanos, al contemplar la figura de la declaratoria. Figura que en forma alguna, de acuerdo con lo establecido por la Ley General puede entenderse como un mero acto administrativo, y menos aún cuando en la Ley local, en el artículo 4º, en dos fracciones distintas, se consagra que la **ordenación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado, se llevará a cabo, conforme a lo dispuesto por:**

**V.- Los planes y programas de desarrollo urbano;**

**VI. Las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos de áreas y predios.**

Y en el artículo 31 se señala que la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las normas contenidas en los programas de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios.”

Toda vez que en la forma en que en ambas disposiciones se hace referencia a las declaratorias, como si éstas fuesen independientes de los planes y programas de desarrollo, ello resulta contrario de lo sostenido por el Representante Legal del Congreso del Estado, pues si su tesis fuese acertada, existiría entonces una sinrazón al separar, en el artículo 4º, en dos fracciones los planes de desarrollo y las declaratorias, si éstas están subordinadas a aquellos; sucediendo lo propio con el texto del artículo 31, en el que huelga decir que la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las normas contenidas en los programas de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios.

Lo cual no es coincidente, además, con las facultades que al Municipio confiere la Constitución General de la República, en la fracción V del artículo 115 en la que se otorgan a los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, expidiendo para tal efecto los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Carta Magna; por lo que las referidas fracción V y VI del artículo 4º y el artículo 31, correspondientes a la Ley Local contradicen, el artículo 169 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Para lo expuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores, no es óbice que la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, en sus artículos 111, 112, y 115, establezca que las “*declaratorias de reservas*” no podrán expedirse en ausencia o contravención a los planes directores de desarrollo urbano, pues como se indicó en líneas precedentes de este mismo considerando, uno de los propósitos de la Ley General de Asentamientos Humanos de 1993, fue el de suprimir de su texto las “*declaratorias*” para evitar la confusión derivada de la aparente igualdad de calidades con los programas de desarrollo urbano; confusión que en el caso de la legislación local persiste aún.

En esa tesitura, evidente resulta la omisión del legislador local, en cuanto al cumplimiento de lo ordenado por el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, pues aún cuando el Representante Legal del Poder Legislativo del Estado asevera que la promulgación de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado tuvo como propósito dar cabal ejecución a lo señalado por la disposición transitoria en comento; lo cierto es que nos encontramos ante una omisión relativa, habida cuenta de que, en efecto, con la abrogación de la Ley de Desarrollo Urbano, de la Ley de Fraccionamientos y de la Ley de Protección y Fomento a la Construcción y Urbanización del Estado de Coahuila; y la posterior promulgación de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, se realizó la acción ordenada por el precepto

transitorio de la Ley Federal; sin embargo, dicho cumplimiento fue parcial, en tanto la ley local introdujo la figura de la "declaratoria de reserva", de lo cual surge lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado *omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio*, respecto de la cual expresa lo siguiente en la tesis de jurisprudencia:

**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**

*"En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuenta con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquellos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-,y de omisiones absolutas y relativas-,pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencia de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo que así se lo imponga; y d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente".*

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Página: 1527. Tesis P/J.11/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Ante la existencia de la omisión legislativa en cita, no cabe menos el concluir que la acción de mérito fue ejercida oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Justicia Constitucional Local, ya que en su fracción VI establece que la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria conforme a los supuestos anteriores, que podrá promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la omisión. Disposición que resulta concordante con la siguiente tesis de jurisprudencia que al presente caso se cita por analogía:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**

*"El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."*

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XVIII, Agosto de 2003. Página: 1296. Tesis: P/J 42/2003. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Por tanto, con la referida omisión parcial del Poder Legislativo de la Entidad, resulta incumplida la Constitución Política del Estado de Coahuila Zaragoza, en su artículo 169, siendo así procedente declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa parcial, para el efecto de que el Congreso del Estado, en estricto cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, adecue la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, en lo referente a la supresión del texto legal de las declaratorias de reserva; acción que deberá realizar dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la presente resolución. Lo anterior, en los términos del artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Constitucional Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Pleno del Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue competente para conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Ayuntamiento de Torreón Coahuila.

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerando Quinto, *se declara la inconstitucionalidad por omisión, de los artículos* 4º, fracción VI, 8º, segundo párrafo, 18 fracción VII, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 123 y 124, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.

**TERCERO.-** El Poder Legislativo del Estado, en estricto cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, adecuará la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de

Coahuila, en lo referente a las declaratorias de reserva, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la presente resolución. Lo anterior, en los términos del artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Constitucional Local.

**QUINTO.-** En los términos de lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley de Justicia Constitucional Local, publíquese en forma íntegra la presente resolución en el Boletín de Información Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que se publicó la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución por medio de oficio a las partes, en los términos establecidos por el artículo 22, de la Ley de Justicia Constitucional Local, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, durante la sesión celebrada el día nueve de mayo del año dos mil siete, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sui carácter de Tribunal Constitucional Local, y firman por ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe, el día catorce de junio del año dos mil siete, en que concluyó el engrose de la presente resolución.

**MAG. LIC. GREGORIO ALBERTO PÉREZ MATA**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**RÚBRICA**

**MAG. LIC.**  
**NATALIO RICARDO DÁVILA MOREIRA.**  
**RÚBRICA**

**MAG. LIC.**  
**JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ**  
**RÚBRICA**

**MAG. LIC.**  
**MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
**RÚBRICA**

**MAG. LIC.**  
**FERNANDO OROZCO CORTÉS**  
**RÚBRICA**

**MAG. LIC.**  
**LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MONTALVO**  
**RÚBRICA**

**MAG. LIC.**  
**OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS**  
**RÚBRICA**

**LIC. ANA GUADALUPE GONZÁLEZ SIFUENTES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**RÚBRICA**



El. C. IGNACIO SEGURA TENIENTE, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que presido, en el uso de la facultad que le confieren los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102, fracción I inciso 1, 181 y 182 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de Junio del 2007, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA CAJA DE AHORROS**  
**DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA.**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento tiene por objeto, fomentar entre el personal sindicalizado y no sindicalizado del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila, el hábito del ahorro que le permita formar un patrimonio, percibir una utilidad atractiva y disponer de recursos económicos para afrontar gastos imprevistos o de emergencia.

**ARTÍCULO 2.** A los miembros que integren la Caja de Ahorros en lo sucesivo se les denominará “beneficiarios” para los fines de este reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Las obligaciones contraídas con cargo al fondo de ahorro, cualquiera que sea su naturaleza, que no se cobren dentro del año siguiente a la fecha de su exigibilidad, prescribirán a favor de la Caja de Ahorros.

**ARTÍCULO 4.** Los adeudos que no fueren cubiertos por los beneficiarios transcurrido un mes de su vencimiento, serán reportados a la Administración de la Caja de Ahorros para que gestione su recuperación por los medios legales procedentes.

**ARTÍCULO 5.** Todas las consultas relacionadas con la interpretación, las cuentas y el servicio tanto en su totalidad como en cualquiera de sus detalles, serán resueltas por la Administración de la Caja de Ahorros.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS**

**ARTÍCULO 6.** La Caja de Ahorros estará integrada por todos los trabajadores o empleados que sean admitidos como miembros y estará representada y a cargo de la Administración de la Caja de Ahorros.

**ARTÍCULO 7.** Los integrantes de la Administración de la Caja de Ahorros deberán ser empleados del ayuntamiento de Parras y serán designados por el Presidente Municipal.  
La duración de su encargo será de un año prorrogable.

**ARTÍCULO 8.** Para ser miembro de la Caja de Ahorros de Municipio se requiere:

- I. Ser trabajador o empleado del R. Ayuntamiento de Parras.
- II. Presentar, ante la Administración de la Caja de Ahorros, su solicitud de ingresos.
- III. Ahorrar quincenalmente un mínimo de cincuenta pesos moneda nacional, sin que exista un tope máximo de ahorro.

**ARTÍCULO 9.** Los beneficiarios de la Caja de Ahorros tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con su ahorro en la formación y desarrollo de la Caja de Ahorros.
- II. Recibir anualmente el monto de su ahorro, más la utilidad que le resulte, en la fecha de conclusión del ejercicio social de la Caja de Ahorros.
- III. Disponer de sus ahorros en el momento que lo requieran, mediante el trámite correspondiente al retiro de ahorros.
- IV. Para el caso de fallecimiento, asignar o revocar beneficiarios sustitutos, del saldo de sus ahorros.
- V. Recibir, en el momento de retirarse como beneficiarios de la Caja de Ahorros, por cualquier causa, los ahorros acumulados a la fecha.
- VI. Solicitar los préstamos que sean procedentes de acuerdo al presente reglamento.

**ARTÍCULO 10.** Los beneficiarios de la Caja de Ahorros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Aportar quincenalmente su cuota de ahorro.
- II. Pagar puntualmente los abonos de los préstamos concedidos
- III. Cubrir el saldo pendiente por adeudo que se tenga por concepto de préstamo al momento en que se deje de ser beneficiario de la Caja de Ahorros.
- IV. Enterar a la Caja de Ahorros las cantidades no pagadas por sus avalados, más los intereses correspondientes en los plazos establecidos al efecto.

## **CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS**

**ARTÍCULO 11.** La Caja de Ahorros será administrada por un Administrador y un Auxiliar, cuya designación y duración en el cargo es la establecida en el artículo 7 de este reglamento.

**ARTÍCULO 12.** Los cargos a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser revocados, salvo por causas graves, por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y por acuerdo del Presidente Municipal.

Al concluir el ejercicio fiscal de la caja de ahorros, el Administrador y el Auxiliar, podrá recibir una compensación que determinará el Presidente Municipal, con cargo a las utilidades.

**ARTÍCULO 13.** Los ejercicios sociales de la caja de ahorro comprenderán del 1º de diciembre, al 30 de noviembre del año siguiente.

**ARTÍCULO 14.** El Administrador y su Auxiliar, en ningún caso podrán ser avales en favor de los beneficiarios a quienes se otorgue un préstamo.

**ARTÍCULO 15.** La Administración tiene la obligación de entregar al Tesorero Municipal, cuando menos tres días antes del día quince y treinta de cada mes, dos listas; la primera deberá contener las sumas de dinero que se descontará a los beneficiarios por concepto de préstamo recibido por la Caja de Ahorro; la segunda, deberá contener la cantidad de dinero que se deberá descontar, al beneficiario, de su salario quincenal, por concepto de ahorro.

**ARTÍCULO 16.** La Administración, tiene la obligación de llevar la contabilidad de la Caja de Ahorro y serán responsables de cualquier faltante que por negligencia, llegara a resultar en la Caja de Ahorros.

**ARTÍCULO 17.** La Administración, deberá entregar a los beneficiarios, dentro de los quince días siguiente al cierre del ejercicio social de la caja de ahorros, el total de sus ahorros más la utilidad que les corresponda.

**CAPÍTULO III  
DE LOS AHORROS Y LOS RETIROS**

**ARTÍCULO 18.** Los beneficiarios de la Caja de Ahorros podrán disminuir pero en ningún caso aumentar, la cuota de ahorros con la cual se inscribieron y al efecto llenarán y firmarán la solicitud “cambio de cuota de ahorros”.

**ARTÍCULO 19.** En caso de fallecimiento de un beneficiario, el saldo de su ahorro más las utilidades correspondientes, serán entregados, al concluir el ejercicio social de la caja de ahorros, a los beneficiarios sustitutos, designados por el beneficiario titular al ingresar a la Caja de Ahorros.

Si los beneficiarios sustitutos realizan el retiro de los ahorros, antes de la terminación del ejercicio social de la Caja de Ahorros, solamente, se entregará la cantidad ahorrada.

**ARTÍCULO 20.** Las utilidades obtenidas por los ahorros, por cualquier concepto, se acumularán anualmente a los ahorros y se entregarán al concluir el ejercicio social de la Caja de Ahorros en forma proporcional.

**ARTÍCULO 21.** Los beneficiarios podrán hacer retiros de sus ahorros en cualquier tiempo y para tal efecto los retiros se clasifican en: retiros urgentes; retiros ordinarios y retiros definitivos. En ningún caso la cantidad retirada podrá ser restituida al saldo del beneficiario.

No se podrá realizar el retiro de sus ahorros, en el caso de que tengan préstamos con saldo insoluto o se encuentre obligado como aval.

**ARTÍCULO 22.** Son retiros urgentes de ahorros, aquellos que solicite el beneficiario, con motivo de una situación imprevista y de verdadera emergencia

**ARTÍCULO 23.** Para el trámite del retiro urgente, el beneficiario, llenará la solicitud de retiro correspondiente y se la presentará al administrador, quien previo estudio de la misma, autorizará el retiro de los ahorros solicitados, debiéndose entregar al beneficiario, dentro de las 24 horas siguientes, el monto autorizado, en efectivo o cheque.

**ARTÍCULO 24.** Son retiros ordinarios de ahorro, aquellos que solicite el beneficiario, para cubrir necesidades, previsibles o para gastos necesarios y que constituyen el motivo principal del ahorro.

**ARTÍCULO 25.** Para el trámite del retiro ordinario, el beneficiario, llenará la solicitud de retiro correspondiente y se la presentará al administrador, quien previo estudio de la misma, autorizará el retiro de los ahorros solicitados, debiéndose entregar al beneficiario, a más tardar, al tercer día de la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 26.** Es retiro definitivo del ahorro, cuando así lo solicite el beneficiario y deje de pertenecer a la caja de ahorros pero continúe laborando en el Ayuntamiento; en este caso, deberá solicitarlo por escrito, una vez autorizado y descontado el adeudo que tenga con la caja de ahorros o en su caso, sustituida su obligación como aval, se le entregará, dentro de los tres días siguientes a la autorización correspondiente, el ahorro acumulado hasta la fecha de su separación.

**ARTÍCULO 27.** Cuando una persona deje de laborar en el R. Ayuntamiento de Parras, automáticamente dejara de pertenecer a la caja de ahorros, el importe del ahorro acumulado, le serán entregados al momento de su liquidación, por parte del R. Ayuntamiento. Si el beneficiario deja de laborar antes de que concluya el ejercicio social de la caja de ahorros, se le hará entrega de sus ahorros, sin utilidades.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS PRÉSTAMOS**

**ARTÍCULO 28.** La caja de ahorros otorgará préstamos a los beneficiarios, y a los que no serán miembros, también se les autorizará préstamos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por este reglamento.

La Administrador de la Caja de Ahorros, determinará el monto máximo que pueda ser otorgado en préstamo, de acuerdo a los fondos disponibles en la Caja de Ahorros.

**ARTÍCULO 29.** El plazo máximo para pagar los préstamos, estará en función del ingreso quincenal y será por las quincenas que sean calculadas, tomando en consideración que el adeudo deberá quedar totalmente liquidado a más tardar el día 30 de noviembre del año que corresponda.

**ARTÍCULO 30.** Los préstamos a los beneficiarios, causarán un interés del 4% mensual y será descontado al beneficiario quincenalmente.

Si el beneficiario paga, anticipadamente el total de su adeudo, le serán bonificados los intereses no devengados.

**ARTÍCULO 31.** El beneficiario que desee solicitar un préstamo deberá acudir a la Administración y presentar la solicitud correspondiente.

Los miembros de la Caja de Ahorros, tienen la obligación de solicitar cuando menos un préstamo a la caja de ahorros, dentro de cada ejercicio social.

No se podrán autorizar préstamos por un monto menor a \$1,000.00 moneda nacional.

**ARTÍCULO 32.** Al autorizarse el préstamo, el beneficiario deberá suscribir el título de crédito que determine la Administración, así mismo, deberá firmarlo un aval que designe el beneficiario, para garantizar el pago de importe del préstamo incluyendo los intereses correspondientes.

El aval deberá ser empleado del R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 33.** El aval contrae todas las obligaciones que le impone su calidad de fiador, hasta que el beneficiario deudor termine de pagar el préstamo y los intereses.

En caso de que el deudor no llegase a pagar el total de su obligación, el saldo insoluto se cargará al aval o a los avalistas proporcionalmente, descontándose quincenalmente hasta su liquidación.

**ARTÍCULO 34.** El monto del abono podrá modificarse, y también, podrán hacerse abonos extraordinarios o liquidarse el saldo anticipadamente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 30 de este reglamento.

En todo caso los beneficiarios y la Administración podrán ajustar el monto de los abonos correspondientes para adecuarlos al ejercicio social de la Caja de Ahorros.

**ARTÍCULO 35.** Cuando un beneficiario esté gozando de un préstamo de la Caja de Ahorros, no podrá dejar de pertenecer a la misma, o en su caso deberá liquidar el total del saldo de su adeudo.

Cuando un beneficiario deje de laborar en el Ayuntamiento, automáticamente dejará de pertenecer a la Caja de Ahorros y el saldo que tuviere de su préstamo, le será descontado de la cantidad que tenga ahorrada y si no resultare suficiente para cubrir el monto del adeudo, se descontará el saldo, de la liquidación que le corresponda. El hecho de ser admitido en la Caja de Ahorros, implica autorización expresa del beneficiario en este sentido.

**ARTÍCULO 36.** Cualquier controversia que se suscite entre los beneficiarios y la administración de la Caja de Ahorros, será resuelto por el Presidente Municipal.

Antes de resolver, el Presidente Municipal, deberá escuchar a las partes en conflicto, quienes expondrán de manera verbal, su inconformidad y sus alegatos.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

Imprímase, publíquese y dese debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del Republicano Ayuntamiento en la Ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los 8 días del mes de Junio del año (2007).

#### **PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. IGNACIO SEGURA TENIENTE.**  
(RÚBRICA)

#### **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**C. HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.**  
(RÚBRICA)

#### **PRIMER SINDICO**

**PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES.**  
(RÚBRICA)

#### **PRIMER REGIDOR**

**SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS**  
(RÚBRICA)

#### **TERCER REGIDOR:**

**PROFRA. DORA ALICIA CARDENAS A.**  
(RÚBRICA)

#### **QUINTO REGIDOR:**

**PROFRA. VERONICA DEL C. PARRA SOSA.**  
(RÚBRICA)

#### **SEGUNDO SINDICO**

**C. MA. TRINIDAD CABRERA PADILLA.**  
(RÚBRICA)

#### **SEGUNDO REGIDOR**

**SRA. MA. ESTELA SALAZAR HDZ.**  
(RÚBRICA)

#### **CUARTO REGIDOR:**

**SR. MARCOS RAFAEL BRIONES ROBLEDO**  
(RÚBRICA)

#### **SEXTO REGIDOR:**

**SR. PABLO LEOS ESCOBAR.**  
(RÚBRICA)

**SEPTIMO REGIDOR:****PROFR. JAIME MONSIVAIS SAAVEDRA.**  
(RÚBRICA)**NOVENO REGIDOR:****SR. JESUS ESTRADA PEREZ.**  
(RÚBRICA)**OCTAVO REGIDOR:****SR. JOSE LUIS FLORES GARCIA.**  
(RÚBRICA)**DECIMO REGIDOR:****SR. JOSE LUIS HERRERA HDZ.**  
(RÚBRICA)**DECIMO PRIMER REGIDOR****C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.**  
(RÚBRICA)

El C. IGNACIO SEGURA TENIENTE, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que presido, en el uso de la facultad que le confieren los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102, fracción I inciso 1, 181,182 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de Junio del 2007, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL  
DE PARRAS, COAHUILA.  
CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá regirse la publicación y distribución de la Gaceta Municipal, como órgano oficial de información del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

**ARTÍCULO 2.-** En la Gaceta Municipal se publicarán los Reglamentos Municipales, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, así como una síntesis de la Ley de Ingresos y del presupuesto de egresos, del Plan Municipal de Desarrollo, el estado trimestral de ingresos y egresos; y cualquier otro asunto de interés general a juicio del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 3.-** Los Reglamentos Municipales, deberán publicarse en la Gaceta Municipal, siempre que así se ordene en el acuerdo de cabildo, en que se aprueben. En este caso, tendrá plena validez el Reglamento, aún y cuando no se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Coahuila.

**ARTÍCULO 4.-** La publicación de la Gaceta Municipal estará bajo la responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 5.-** La publicación se efectuará en forma mensual.

**ARTÍCULO 6.-** Deberá editarse en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila; y en número suficiente de ejemplares para lograr su más amplia difusión.

**ARTÍCULO 7.-** La Gaceta Municipal deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

- a).- El nombre de Gaceta Municipal
- b).- Fecha y número de publicación
- c).- Índice de contenido

**ARTÍCULO 8.-** La distribución de la Gaceta Municipal será gratuita, hasta 100 ejemplares, salvo acuerdo en contrario que emita el R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 9.-** los interesados podrán recibir en su domicilio la Gaceta Municipal, previa suscripción ante la Secretaría del Ayuntamiento, cubriendo los gastos de envío y derechos de suscripción.

**ARTÍCULO 10.-** Todo interesado podrá acudir ante los módulos de información ubicados en el Palacio Municipal, así como en las demás Dependencias Municipales, para recibir un ejemplar de la Gaceta Municipal, la cual además será fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 11.-** La publicación de anuncios o avisos en la Gaceta Municipal, y la compra de la misma, tendrá el costo que se fije en la Ley de Ingresos para el Municipio de Parras, Coahuila.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones vigentes en este Municipio, que se opongan a las contenidas en el presente reglamento.  
Imprimase, publíquese y dese debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del Republicano Ayuntamiento en la Ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los 08 días del mes de Junio del año (2007).

### PRESIDENTE MUNICIPAL

**C. IGNACIO SEGURA TENIENTE.**  
(RÚBRICA)

### SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**C. HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.**  
(RÚBRICA)

#### PRIMER SINDICO

**PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES.**  
(RÚBRICA)

#### SEGUNDO SINDICO

**C. MA. TRINIDAD CABRERA PADILLA.**  
(RÚBRICA)

#### PRIMER REGIDOR

**SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS**  
(RÚBRICA)

#### SEGUNDO REGIDOR

**SRA. MA. ESTELA SALAZAR HDZ.**  
(RÚBRICA)

#### TERCER REGIDOR:

**PROFRA. DORA ALICIA CARDENAS A.**  
(RÚBRICA)

#### CUARTO REGIDOR:

**SR. MARCOS RAFAEL BRIONES ROBLEDO**  
(RÚBRICA)

#### QUINTO REGIDOR:

**PROFRA. VERONICA DEL C. PARRA SOSA.**  
(RÚBRICA)

#### SEXTO REGIDOR:

**SR. PABLO LEOS ESCOBAR.**  
(RÚBRICA)

#### SEPTIMO REGIDOR:

**PROFR. JAIME MONSIVAIS SAAVEDRA.**  
(RÚBRICA)

#### OCTAVO REGIDOR:

**SR. JOSE LUIS FLORES GARCIA.**  
(RÚBRICA)

#### NOVENO REGIDOR:

**SR. JESUS ESTRADA PEREZ.**  
(RÚBRICA)

#### DECIMO REGIDOR:

**SR. JOSE LUIS HERRERA HDZ.**  
(RÚBRICA)

### DECIMO PRIMER REGIDOR

**C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.**  
(RÚBRICA)



El C. IGNACIO SEGURA TENIENTE, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que presido, en el uso de la facultad que le confieren los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102, fracción I inciso 1, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha 08 de Junio del 2007, aprobó el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DOCUMENTACIÓN DE PARRAS, COAHUILA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El objetivo del presente reglamento es el de lograr que el Archivo Municipal sea resguardado, que su manejo sea funcional y cumpla con el servicio que requiere la administración, auxilie en la investigación y brinde el servicio de carácter social que debe tener, conforme a los lineamientos que se señalan.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio., el manejo, cuidado y organización del Archivo Municipal a través del Instituto Municipal de Documentación.

### **CAPITULO II DE LAS FUNCIONES Y DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 3.- El Instituto Municipal de Documentación es un órgano de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Parras y tiene como objetivos:

- I.- Adecuar la fuente de información documental del gobierno municipal, mediante la recepción, control, clasificación, conservación, depuración y retroalimentación oficial municipal para la eficaz toma de decisiones.
- II.- Definir políticas en la administración documental de los archivos de trámite conformados en las dependencias del organigrama municipal.
- III.- Realizar tareas que coadyuven a incrementar, preservar y proyectar su acervo histórico, rescatando adquiriendo y custodiando lo que en su soporte contenga para su integración la evidencia histórica del Municipio.
- IV.- Llevar el registro de todos los convenios, contratos, concesiones y todos los demás actos trascendentes que realice el Ayuntamiento y los que se indican en este propio reglamento.
- V.- Mantener una vinculación estrecha, con el Sistema Estatal de Documentación, Sistema coordinado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Comisión Técnica de Documentación.

ARTÍCULO 4.- El Instituto Municipal de Documentación, constará de tres secciones

- a).- Sección de Archivos Administrativos
- b).- Sección de Archivo Histórico
- c).- Sección de Registro Municipal

ARTÍCULO 5.- A la Sección de Archivo Administrativo se encargará toda la documentación que generen las diferentes dependencias del Ayuntamiento y que conforme a lo previsto por este Reglamento deberán entregarse al Archivo, y será responsabilidad del Director del Instituto Municipal de Documentación, requerir anualmente a todas las dependencias Municipales le proporcionen la documentación referida en el artículo 6 de este reglamento.

ARTÍCULO 6.- A la Sección de Archivo Histórico deberá encargarse toda la documentación que tenga valor histórico de acuerdo a la clasificación que se haga por parte de la Dirección del Instituto Municipal de Documentación.

ARTÍCULO 7.- A la Sección de Registro Municipal se encargará el Registro de la documentación que por su importancia trasciendan de una administración a otra y contará a su vez con las siguientes secciones:

- I.- Sección de Registro de Contratos en la que se registrarán todos los convenios y contratos que el Ayuntamiento celebre con particulares.
- II.- Sección de Registro de Concesiones en la cual se registrarán todas las concesiones que conceda el Ayuntamiento a particulares.
- III.- Sección de Registro de Propiedades Municipales. En la cual se registrarán los inmuebles del municipio así como los movimientos que de ellos se hagan.
- IV.- Sección de Varios.- En la cual se registran donaciones de bienes muebles municipales, todas las actas de cabildo en las cuales se tomen acuerdos que puedan repercutir en administraciones futuras; y los demás actos que a juicio del Ayuntamiento deban ser registradas.

Es obligación del Secretario del Ayuntamiento, remitir para su registro al Archivo Municipal todos los actos de gobierno a que se refiere el presente artículo, en todo caso previo a la entrega de la concesión o contrato de que se trate, ordenar a los particulares el registro del mismo.

ARTICULO 8.- El Instituto Municipal de Documentación, estará bajo la responsabilidad de una persona que se nombrará Director del Instituto Municipal de Documentación, mismo que será designado por el Presidente Municipal y aprobado por el

Cabildo, debiendo cumplir el Director del dicho Instituto, con los siguientes requisitos: tener estudios de licenciatura en historia o carrera afín, ser de reconocida solvencia moral, tener conocimientos archivísticos, conocer plenamente las normas y objetivos de la documentación que regula y generan las actividades de las dependencias municipales, teniendo las siguientes obligaciones y facultades:

- I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al Archivo Municipal.
- II.- Dictar políticas de funcionamiento del Archivo.
- III.- Llevar el control administrativo del Registro Municipal.

ARTÍCULO 9.- El Instituto Municipal de Documentación contará además del Director, con los auxiliares que para el funcionamiento del archivo se requiera y lo permita el presupuesto del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- En el Instituto Municipal de Documentación, se encontrará la documentación, los archivos inmediatos o de área de las dependencias que integran el Gobierno Municipal; las dependencias entregarán al archivo municipal dentro de los tres primeros meses del año, la documentación incluida inactiva o en su caso semiactiva, debidamente relacionada y clasificada, expidiéndoseles previa confronta, el recibo correspondiente; entendiéndose como documento; expediente, legajo, mamotreto, recopilador, mínima, paquete, protocolo; apéndice, libro de registro o periódico, impreso, memoria, informe, plano, foto, lo que en su conjunto conlleve documentación seriada, epistolar, registrar, legal, contable, administrativa, circunstancial, y la prolongación del soporte original o micro ficha, film, cassette, disquete, etcétera.

ARTÍCULO 11.- El Instituto Municipal de Documentación, asignará secciones a cada dependencia en las que, mediante sistema alfanumérico y topográfico decimal se ordenará la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Las solicitudes de préstamo de documentación deberán formularse por medio de "Cédula de Préstamo" que el archivo municipal proporcionará a las dependencias a las que sirve y que deberá contener la descripción sucinta y exacta del documento solicitado, sello de la dependencia solicitante, firma del titular de la misma y de quien recibe, debiendo concretarse lo anterior a acervos correspondientes a la dependencia generadora de los mismos invariablemente, salvo en caso que la ley o los usos administrativos lo requieran.

ARTÍCULO 13.- La documentación proporcionada deberá ser devuelta dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de entrega en caso de documentación concluida.

ARTÍCULO 14.- El Instituto Municipal, contará con hemeroteca oficial y local.

ARTÍCULO 15.- El Instituto Municipal de Documentación proporcionará al público servicios de banco de datos; información estadística e histórica, quedando facultado para la venta de leyes; periódicos oficiales, expedir certificaciones con las reservas que la ley y los usos administrativos establezcan y con sujeción al arancel que para el caso señale la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 16.- El personal que preste sus servicios en el archivo, queda impedido para extraer de él, fuera de uso oficial, cualquier tipo de información.

ARTÍCULO 17.- Como órgano asesor del Instituto Municipal de Documentación y para los casos no previstos en este reglamento, funcionará un Consejo Consultivo del Instituto Municipal de Documentación, que se integrará por el Secretario del Ayuntamiento, el Director del Instituto Municipal de Documentación, el Cronista de la Ciudad, un Representante de la Biblioteca Pública Municipal y un Regidor designado por el R. Ayuntamiento. Este órgano tomará sus decisiones por mayoría de votos, levantándose acta pormenorizadas por el Director del Instituto Municipal, quien además fungirá como secretario.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de selección de documentos sujetos a depuración se reunirá el Consejo Consultivo señalado en el artículo que antecede, el titular de la dependencia de cuya documentación se trate; para tal efecto y en caso de empate se estará a la opinión que sobre el particular emita el C. Presidente Municipal.

### **CAPITULO III DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 19.- El incumplimiento de las obligaciones que marca este reglamento, o infracciones al mismo por parte, tanto del personal administrativo, como de los funcionarios del Ayuntamiento se sancionará administrativamente por el Presidente Municipal, conforme a los siguientes artículos:

ARTÍCULO 20.- Tratándose de personal administrativo, con sanción económica hasta con 15 días de su salario o suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia o si la falta es grave.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de funcionarios del Ayuntamiento con multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 22.- Además de las sanciones anteriores, con indemnización al R. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen.

ARTÍCULO 23.- En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, y además si el hecho u omisión implica la comisión de un probable delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24.- Para efecto de que se pueda calificar la sanción, deberá previamente requerirse por parte del Director del Municipal de Documentación a los funcionarios o personal administrativo de que se trate, el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 25.- Los particulares que no cumplan con el registro del contrato o concesión que se les haya otorgado, serán sancionados con multa de hasta 30 días de salario mínimo vigente en la región y si persiste el incumplimiento en el registro, con la rescisión del contrato o cancelación de la concesión según se trate.

#### **CAPITULO IV DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 26.- El recurso que se concede en el presente reglamento es el de revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director del Municipal de Documentación para que éste lo resuelva, cuando se trate de actos del personal administrativo del Instituto Municipal de Documentación o de particulares, y por contraloría interna, tratándose de actos de funcionarios de la Administración Municipal. Dicho recurso será interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sanción, y deberá ser resuelto en un término no mayor de 30 días contados a partir de la fecha que se promueva el recurso.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del el Gobierno del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante acuerdo, por el Cabildo, conforme a lo establecido en la legislación aplicable en la materia.

**TERCERO.-** En un plazo que no exceda los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, deberá crearse, mediante el Acuerdo de Cabildo respectivo, el Consejo Consultivo del Instituto de Documentación Municipal.

**CUARTO.-** En un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo que lo crea, deberá instalarse el Consejo Consultivo del Instituto de Documentación Municipal y su respectivo reglamento que lo regule.

Imprímase, publíquese y dese debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del Republicano Ayuntamiento en la Ciudad Prócer de Parras de la Fuente, Coahuila, a los 08 días del mes de Junio del año (2007).

#### **PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. IGNACIO SEGURA TENIENTE.**  
(RÚBRICA)

#### **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**C. HUMBERTO MIGUEL A. ALVARADO MARTINEZ.**  
(RÚBRICA)

#### **PRIMER SINDICO**

**PROFRA. MA. TERESA LOPEZ REYES.**  
(RÚBRICA)

#### **SEGUNDO SINDICO**

**C. MA. TRINIDAD CABRERA PADILLA.**  
(RÚBRICA)

#### **PRIMER REGIDOR**

**SR. ALFREDO GALLEGOS RIOS**  
(RÚBRICA)

#### **SEGUNDO REGIDOR**

**SRA. MA. ESTELA SALAZAR HDZ.**  
(RÚBRICA)

**TERCER REGIDOR:**

**PROFRA. DORA ALICIA CARDENAS A.**  
(RÚBRICA)

**CUARTO REGIDOR:**

**SR. MARCOS RAFAEL BRIONES ROBLEDO**  
(RÚBRICA)

**QUINTO REGIDOR:**

**PROFRA. VERONICA DEL C. PARRA SOSA.**  
(RÚBRICA)

**SEXTO REGIDOR:**

**SR. PABLO LEOS ESCOBAR.**  
(RÚBRICA)

**SEPTIMO REGIDOR:**

**PROFR. JAIME MONSIVAIS SAAVEDRA.**  
(RÚBRICA)

**OCTAVO REGIDOR:**

**SR. JOSE LUIS FLORES GARCIA.**  
(RÚBRICA)

**NOVENO REGIDOR:**

**SR. JESUS ESTRADA PEREZ.**  
(RÚBRICA)

**DECIMO REGIDOR:**

**SR. JOSE LUIS HERRERA HDZ.**  
(RÚBRICA)

**DECIMO PRIMER REGIDOR**

**C. JOSE DOMINGO MARIO MARTINEZ RESENDEZ.**  
(RÚBRICA)

**R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA****E D I C T O****SUBASTA PUBLICA**

Por desconocer el nombre y domicilio de los deudores propietarios de los 490 vehículos inservibles que se encuentran en depósito en el corralón Municipal, con fundamento en los artículos 360 fracción IV, 364, 405, 420 fracción I, 437 fracción I, 438, 441 y 444 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, se notifica por este medio durante tres días consecutivos en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en el periódico El Siglo de Torreón, **EL REMATE DE LOS MISMOS TENDRA VERIFICATIVO A LAS 11:00 HS. DEL 23 DE JULIO DEL 2007**, en la sala de juntas de la Tesorería Municipal, sita en Edificio Municipal Centro Histórico Antiguo Edificio del Banco de México, ubicado en Avenida Morelos y Calle Cepeda de esta ciudad. Este procedimiento administrativo fue autorizado en reunión del H. Cabildo, por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en su sesión de fecha 09 de marzo del 2007, cuyo dictamen fué aprobado conforme lo dispuesto en las disposiciones contenidas en los artículos 112 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 116 fracción II del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Torreón, a las 11:00 horas en la trigésima quinta sesión ordinaria, celebrada el 29 de mayo del 2007.

**LA RELACION DE LOS VEHICULOS SE ENCUENTRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA TESORERIA A DISPOSICION DE LAS PERSONAS QUE DEMUESTREN SER PROPIETARIO DE ALGUNO DE ELLOS, Y PREVIO EL PAGO DEL ADEUDO RESPECTIVO LE SEA DEVUELTO EL MISMO.**

**LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES. SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$ 328.800.00 Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES (\$219,200.00) DEL VALOR DEL AVALUO. CUYAS POSTURAS DEBERAN PRESENTARSE POR ESCRITO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**

Torreón, Coah., a 14 de Junio del 2007.  
EL TESORERO MUNICIPAL.

**C.P. ENRIQUE LUIS SADA DIAZ DE LEON.**  
(RÚBRICA)

**MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA**  
TESORERIA MUNICIPAL

**Convocatoria: 003**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS, CAMIONETAS Y CUATRIMOTOS EQUIPADOS COMO PATRULLAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA. de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública Nacional**

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
35072002-003-07	\$ 3,500.00 Costo en compranet: \$ 3,000.00	03/07/2007	02/07/2007 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	10/07/2007 11:00 horas	16/07/2007 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810200000	ARRENDAMIENTO DE: 50 AUTOMOVIL SEDAN MODELO 2008 EQUIPADOS COMO PATRULLAS; 5 PICK UP CABINA REGULAR 4 X 4 MODELO 2007 EQUIPADAS COMO PATRULLAS; 50 PICK UP CABINA REGULAR MODELO 2007 EQUIPADAS COMO PATRULLAS Y 5 CUATRIMOTO COLOR ROJO MODELO 2007 EQUIPADAS COMO PATRULLAS	1	LOTE

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: BLVD. FRANCISCO COSS Número 745, Colonia ZONA CENTRO, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, teléfono: 844 4382510, los días 29 DE JUNIO Y 2 Y 3 DE JULIO DEL 2007; con el siguiente horario: 09:00 A 15:00 HRS. horas. La forma de pago es: MEDIANTE EFECTIVO, CHEQUE DE CAJA O CHEQUE CERTIFICADO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 2 de Julio del 2007 a las 11:00 horas en: SALA DE JUNTAS, AREA DE REGIDORES, EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ubicado en: BLVD. FRANCISCO COSS Número 745, Colonia ZONA CENTRO, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 10 de Julio del 2007 a las 11:00 horas, en: SALA DE JUNTAS, AREA DE REGIDORES, EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, BLVD. FRANCISCO COSS, Número 745, Colonia ZONA CENTRO, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 16 de Julio del 2007 a las 11:00 horas, en: SALA DE JUNTAS, AREA DE REGIDORES, EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, BLVD. FRANCISCO COSS, Número 745, Colonia ZONA CENTRO, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Existe la opción a compra.
- Lugar de entrega: EN PERIFERICO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ ESQ. CON MANUEL PEREZ TREVIÑO., los días LUNES A VIERNES en el horario de entrega: 08:00 A 15:00 HRS..
- Plazo de entrega: A PARTIR DEL FALLO Y ADJUDICACION DEL CONTRATO Y COMO FECHA LIMITE EL VIERNES 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2007..
- El pago se realizará: HABRA UN PAGO INICIAL POR EL 20% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO POR CONCEPTO DE RENTA INCLUYENDO EL IVA Y 23 MENSUALIDADES FIJAS INCLUYENDO EL IVA. EL PAGO INICIAL SE REALIZARA A LOS 15 DIAS HABLES POSTERIORES A LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LAS UNIDADES ARRENDADAS. LOS PAGOS DE LAS RENTAS SUBSECUENTES DE LOS BIENES SE EFECTUARÁN MENSUALMENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS HABLES POSTERIORES DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALTILLO, COAHUILA, A 29 DE JUNIO DEL 2007.

**LIC. RODOLFO JOSE NAVARRO HERRADA**

TESORERO MUNICIPAL

RUBRICA.

29 JUNIO



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

## PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

## SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

## VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.  
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)  
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>  
Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)